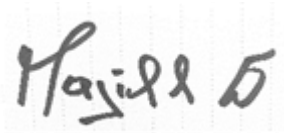


CONSTANCIA SECRETARIAL: Manizales, 14 de abril de 2023. A despacho del señor Juez, informando que, dentro del término de ejecutoria del auto que admitió la demanda, la parte demandante allegó escrito relacionado los ingresos aproximados que ostenta el demandado para efectos de la cuota alimentaria de la menor, adicionalmente solicita se analice la situación de salud de la demandante a efectos de la fijación de una cuota alimentaria para ésta.



MAJILL GIRALDO SANTA
Secretario

Interlocutorio Nro. 0557
Radicado 2023-00124

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
MANIZALES – CALDAS

Manizales, catorce (14) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: **DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL**
Demandante: **CARMEN SILVIA BURITICÁ AGUIRRE**
C.C. 24.348.738
Demandado: **LEONARDO DÍAZ PELÁEZ**
C.C. 10.282.085
Radicado: **170013110004-2023-00124-00**

Procede el despacho a resolver la solicitud elevada por la parte demandante en escrito allegado el 11 de abril de 2023 en relación con la fijación de la cuota alimentaria en favor de la menor y la demandante.

Al efecto se precisa que, a través de auto del 29 de marzo de 2023, se admitió la demanda relacionada y se decretó como medida provisional a cargo del demandado y en favor de la menor EMILIA DÍAZ BURITICÁ el embargo del 25% correspondiente al salario mínimo legal mensual vigente que devengue o perciba el demandado, advirtiéndose que en cualquier momento procesal se podría modificar la medida, una vez se suministrara información relacionada con los ingresos percibidos por el señor Leandro

Díaz Peláez; y, entre otros, se decretó el embargo de los bienes inmuebles identificados con el folio de matrícula inmobiliaria No. 100-197524, 100-4722, 100-8536, 100- 232080, 100-231888, 100-231898, 100-33582 y 100-103199, denunciados como propiedad del demandado LEONARDO DÍAZ PELÁEZ identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.282.085, también se negó la solicitud de fijar alimentos provisionales en favor de la demandante.

Dentro del término de ejecutoria del auto mencionado, la parte demandante allegó escrito mediante el cual aduce que desconocen el monto total de los ingresos mensuales del demandado, de quien se indica se dedica a la compra y venta de inmuebles y que es dueño de varios locales comerciales y parqueaderos, lo cual permite determinar que es una persona independiente, y se allega un valor estimado del total de sus ingresos mensuales. También solicita al despacho analizar la condición de salud de la demandante pues producto del daño psicológico causado no le permite por el momento iniciar una búsqueda activa de trabajo. En relación con la fijación de los alimentos, se aporta una relación de los bienes inmuebles de propiedad del demandado (19 en total) así como una tabla estimada de los ingresos mensuales que percibe producto del arrendamiento de los mismos.

Conforme con lo anterior , atendiendo lo dispuesto en el artículo 598 del Código General del Proceso, la relación de gastos mensuales equivalentes a la menor EMILIA DÍAZ BURITICÁ quien debe vivir de acuerdo a los ingresos mensuales de sus progenitores (alimentos congruos), así como la relación de los bienes inmuebles de propiedad del demandado, para la cual además se aportó desde la presentación de la demanda los correspondientes certificados de tradición (5 de ellos) y teniendo en cuenta el valor estimado por la parte demandante en relación con la cifra total de ingresos mensuales del señor LEANDRO DÍAZ PELÁEZ, se modificará la fijación de alimentos provisionales ordenada en auto del 29 de marzo de 2023 en favor de la menor EMILIA DÍAZ BURITICÁ, así, la misma no recaerá sobre el 25% del salario mínimo mensual legal vigente que devenga o percibe el demandado, pues esta no se compadece con la capacidad económica del demandado, si no que ésta equivaldrá a la suma de \$9.088.621,00 mensuales, suma de dinero que deberá consignar el demandado a ordenes de este despacho en el Banco Agrario de Colombia Nro. 170012033004 (código 6) y a nombre de la señora CARMEN SILVIA

BURITICÁ AGUIRE identificada con la cédula de ciudadanía No. 24.348.738,00.

No se hará pronunciamiento alguno en relación con la solicitud de analizar la condición de salud de la demandante para efectos de fijar una cuota alimentaria en su favor, en tanto que, dicha situación ya fue resuelta en auto del 29 de marzo de 2023 y no fue objeto de recurso por la parte interesada.

Finalmente, se requiere a la parte demandante para que, dentro del término de 30 siguientes a la notificación por estado de esta providencia, allegue con destino a este procedimiento la prueba de haber cancelado los importes correspondientes ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Manizales para la inscripción de la medida decretada, so pena de dar aplicación a la sanción contemplada en el artículo 317 del C. G. del P., esto es, la aplicación de la figura del **DESISTIMIENTO TÁCITO**.

Deberá la parte actora, dentro del término referido, acreditar al Despacho las actuaciones realizadas con el fin de dar cumplimiento al requerimiento de que trata esta providencia.

NOTIFÍQUESE

PEDRO ANTONIO MONTOYA JARAMILLO

JUEZ

LMNC

Firmado Por:

Pedro Antonio Montoya Jaramillo

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 004

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2a22882889026c70fbc508c77dc7dbd24f6397f2f4258c88403ca2ca1d6a3bfb**

Documento generado en 14/04/2023 02:44:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>